

dentro del término legal, el traslado que se le corra para que formalice su acusación, ó cuando se ausente del lugar del juicio por más de diez días continuos sin permiso del juez, siempre que así lo pida el inculpado al acusar la rebeldía correspondiente:

CAPITULO IV

Del cuerpo del delito

ART. 232.—Llámase cuerpo del delito á los elementos externos ó físicos de este, con total abstracción de sus elementos internos ó morales.

ART. 233.—La base de todo procedimiento criminal es la existencia del cuerpo del delito; y sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

ART. 234.—El cuerpo de los delitos que dejan huella permanente, se comprobará de preferencia con la inspección ocular de la existencia real y física de los vestigios del delito, hecha por el juez.

ART. 235.—En todo caso en que el delito no hubiere dejado vestigios ó estos ya no existieren, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará además constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del cuerpo del delito.

ART. 236.—Todo juez que tuviere conocimiento de haberse cometido un delito, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer, pasará inmediatamente al lugar del suceso; y si aun existe el objeto material sobre el que el delito se cometió ó está cometándose, extenderá una acta en la que minuciosamente describa los caracteres y señales que muestren los vestigios del delito, el instrumento ó medio con que necesaria ó probablemente se haya cometido y la manera en que se hayan usado para la ejecución.

Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, así como las demás que puedan servir para la averiguación de la verdad.

ART. 237.—En los delitos contra el pudor, la descripción relativa á las personas, si fuere necesaria, deberá hacerse por peritos.

ART. 238.—Si el juez lo creyere conducente, mandará sacar y agregar á los autos un croquis ó plano topográfico del lugar del delito.

ART. 239.—Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si en el lugar donde se ejecutó el hecho criminoso ó en el que aparezca el objeto sobre que recayó el delito, ó á sus inmediaciones, se encuentran algunos instrumentos ó cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho de que se trate. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo del delito ó á sus alrededores, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

ART. 240.—Si al aprehender al inculpado en su casa ó en otro punto cualquiera se encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas si ya se hubiere principiado.

ART. 241.—Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, se depositarán previo inventario.

ART. 242.—Si fuere posible, se agregarán al proceso los objetos sobre los que se ha cometido el delito, ó muestras de ellos, ó aquellos que han sido producidos para el mismo delito.

ART. 243.—Cuando los objetos materiales no fueren capaces de agregarse al proceso, porque agregados impidan el fácil manejo de las actuaciones, ó por cualquier otro motivo, se diseñarán en estas por el secretario que en ellas actúe, quien, en unión del juez, certificará la semejanza del diseño con el objeto.

ART. 244.—El depósito á que se refiere el artículo 241, se hará atendiendo á la naturaleza y calidad de los objetos para impedir toda alteración voluntaria, ó que, si ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

ART. 245.—Si los objetos lo permiten, se envolverán en una cubierta de papel ó de lienzo, que el juez y el secretario firmarán y sellarán convenientemente.

ART. 246.—Si los objetos no fueren susceptibles de esta

especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en ellos y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto que se sellará, firmando en las fajas las personas mencionadas en el artículo anterior.

ART. 247.—No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

ART. 248.—El depósito prevenido por los artículos anteriores, sea de los objetos materiales, sea del saco, arca ó vaso que los guarde ó de las llaves de la habitación, se hará por el secretario del juzgado que actúe en el proceso.

ART. 249.—Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. A este acto concurrirán, además del juez y su secretario, el acusado y los interesados.

ART. 250.—Al practicar la inspección del lugar donde se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar noticias sobre aquel, sus autores, cómplices ó encubridores.

ART. 251.—Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de diez pesos de multa ó diez días de arresto si no pudiere pagar aquella, que el juez impondrá sin otro recurso que el de responsabilidad.

De este hecho y de la pena que se imponga, se hará mención en la misma acta de descripción.

ART. 252.—Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el juez que practique las diligencias, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 521 fracción II y 522 del Código Penal.

ART. 253.—Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará la exhumación y se procederá á ella con las debidas precauciones, siempre que, á pesar del tiempo transcurrido

ó de cualquiera otra causa, á juicio de los facultativos pueda conducir á la averiguación del delito.

ART. 254.—Antes de proceder á la autopsia del cadáver, se describirá este exacta y minuciosamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al occiso; si esto no pudiere hacerse, se describirán además los vestidos y objetos que se le encuentren, depositándose unos y otros en la forma prevenida en los artículos anteriores; y si fuere posible, se mandará sacar un retrato fotográfico que se agregará al proceso.

ART. 255.—Cuando por hallarse el cadáver en estado de descomposición, sea imposible su reconocimiento, se suplirá el examen de descripción con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes dicho cadáver y las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo las tenía, el número y apariencia de ellas, é indicarán las armas con las que fuere de creerse se hubieren inferido.

ART. 256.—Cuando el cadáver no pueda ser encontrado por el juez, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él, expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencias que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del ofendido, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces ese parecer, si aquellos creyeran que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 522 del Código Penal.

ART. 257.—Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido; expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

ART. 258.—Si se tratare de lesiones ó golpes, el juez acompañado de dos peritos y dentro de los tres primeros días

de iniciada la averiguación, describirá las lesiones ó los golpes, indicando el lugar donde están situados y sus dimensiones, y hará que los peritos expresen si tales golpes ó lesiones ponen en peligro la vida del ofendido, el arma con que aparezcan haber sido inferidos y todos sus caracteres.

ART. 259.—Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten, dentro del término señalado en el artículo anterior, su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

ART. 260.—En general, si por las circunstancias del caso los peritos no pudieren dar su opinión dentro del término señalado, el juez hará que expresen el resultado probable; y atendiendo á las circunstancias, les señalará un término prudente para que emitan su opinión definitiva.

ART. 261.—En los lugares donde no se encuentren peritos titulados, se ocurrirá á dos prácticos que al dar su opinión procurarán sujetarse á las instrucciones anexas á este Código; librándose exhorto en estos casos al juez inmediato donde hubiere titulados, para que dos de estos emitan su opinión en vista de las constancias que se insertarán en el exhorto.

Si los peritos facultativos no encontraren bastantes los datos suministrados para dictaminar, expresarán cuáles necesitan á fin de que, si fuere posible, se inserten en un nuevo exhorto.

ART. 262.—Si después del primer examen cesa, disminuye ó aumenta la gravedad del ofendido, el perito debe dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento.

ART. 263.—Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra violencia, el encargado de asistirle lo avisará inmediatamente al juez y este dará fé del cadáver en diligencia formal, ordenará que se practique la autopsia, conforme á los artículos anteriores, exigiendo de los peritos el certificado en los términos de los 521 y 522 del Código Penal.

ART. 264.—Cuando haya sospechas de delitos de aborto ó infanticidio, el juez procurará ante todo encontrar el cadáver de la criatura; interrogará á los peritos sobre si esta na-

ció viva ó en estado de vivir fuera del seno materno; les dirigirá las preguntas que se han prescrito para el caso de homicidio, y practicará las diligencias necesarias para acreditar si la mujer estaba embarazada y si dió á luz un hijo.

ART. 265.—En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración; y se describirán todos los síntomas que presente.

A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos, para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán además la autopsia del cadáver.

ART. 266.—Si se trata de robo ú otro delito cometidos con horadación, fractura ó escalamiento, el juez describirá los vestigios y señales que dejaron, hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

ART. 267.—En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos del delito.
- II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa, materia del delito.
- III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

IV. Por las pruebas de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la dicha cosa, que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extra-judicial para recobrar aquella.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en

que están colocadas, aceptándose las posteriores solo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

ART. 268.—Para justificar el delito de exposición ú ocultación de infante, deberá el juez practicar las diligencias que comprueben la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado recientemente el parto, y la existencia de la criatura.

ART. 269.—En los casos de incendio el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y podido preverse el peligro mayor ó menor para las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado.

ART. 270.—Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, á juicio del juez, haciendo que firmen aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y otra fotográfica si fuere conducente y posible.

ART. 271.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de ser falso, tiene el deber de presentarlo al juez que conozca del proceso sobre falsedad, tan luego como sea requerido al efecto.

ART. 272.—El delito de falsificación de una escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del notario, testigos instrumentales y demás personas que intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos con otros de autenticidad incontestable.

ART. 273.—El delito de falsificación de cualquier actuación judicial, se comprobará por los mismos medios estableci-

dos en el artículo anterior, con excepción del cotejo cuando no se trate de testimonios ni copias certificadas.

ART. 274.—Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de cinco testigos, á lo menos, que declaren haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

ART. 275.—Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, añadiendo, pintando ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte substancial, se comprobará con la inspección ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos, así como el de las personas que en el mismo instrumento aparece intervinieron.

ART. 276.—Si se tratare de otros documentos públicos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del juez y su secretario, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 274.

ART. 277.—Si en un juicio civil se aguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y por cuerda separada instruirá la averiguación relativa á la falsedad, de oficio ó á instancia de parte, según proceda.

Si tal falsedad se arguyere ante el Tribunal Superior, la Sala remitirá el documento original al juez que corresponda, para que instruya dicha averiguación. El documento desglosado será firmado por el funcionario que ordenó su desglosar y por el secretario respectivo.

ART. 278.—En el caso del artículo anterior, antes de procederse á la averiguación ó remitirse el instrumento al juez, se requerirá á la parte que lo haya presentado, para que diga si insiste en que se tome ó no en consideración en el juicio civil. En el primer caso, se suspenderá el curso de este hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal sobre falsedad del documento; en el segundo, se continuará el juicio sin que obste la substanciación de la causa.

ART. 279.—La confesión del procesado, no eximirá al juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

ART. 280.—En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya intentado ó pretendido causar, y la gravedad del peligro para la vida, salud, seguridad corporal y propiedad ajena.

ART. 281.—Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de aquellos haga el Código Penal; teniendo presente siempre lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

CAPITULO V

De la aprehensión, detención y declaración indagatoria

ART. 282.—Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infragante podrá ser aprehendido el que lo cometa, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, que deberá presentarlo á la autoridad ó agente de policía más inmediato.

ART. 283.—La segunda parte del artículo anterior solamente se refiere á delitos que puedan perseguirse y castigarse de oficio.

En los privados, siendo el delito infragante, solo podrán verificar la aprehensión las autoridades y sus agentes, excitados por el ofendido.

Se tendrá como delito infragante, el definido en el artículo 16.

ART. 284.—Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y sus agentes, cuando por la ley estén facultados para imponer pena correccional ó de re-

clusión, cuando se trate de un delito infragante ó de un reo prófugo, y cuando fueren requeridos por las autoridades judiciales.

II. Los jueces cuando en negocios civiles decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, ó por haber surgido un incidente criminal.

III. Las Salas del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia.

ART. 285.—Ni al aprehender ni al conducir á la prisión á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna. La autoridad ó quien verifique la aprehensión, se limitarán á asegurarlos convenientemente. Solo en caso de resistencia ó evasión, podrá usarse de la fuerza; pero se evitará siempre golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

ART. 286.—Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiación; agregándose el retrato fotográfico si fuere posible.—En los casos de suma urgencia se podrá usar de la vía telegráfica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo, el mensaje que ha de transmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior.

De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ART. 287.—Ignorándose dónde se encuentra el presunto reo, se librarán exhortos á los jueces del Estado y á los de los puntos de fuera de él, que el juez considere conveniente, con los insertos á que se refiere el artículo anterior.

Estos exhortos se librarán por los cuatro vientos anotándose al margen de ellos los lugares que deben ir tocando, y el juez del último punto los devolverá al de su origen, tomando todos los jueces razón de dichos recados, asentándose en un libro destinado al efecto los nombres de los exhortados y sus filiaciones, y recomendando su aprehensión á los encargados de la policía judicial.

ART. 288.—La orden de aprehensión deberá substituirse